

Expediente: 058070325359

Radicado: RE-00985-2021

Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE

Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental

Tipo Documento: RESOLUCIONES

Fecha: 16/02/2021 Hora: 09:40:07 Folios: 6



## Resolución No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

#### EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Que se recepcionó queja ambiental con radicado SCQ-131-0945 del 19 de julio de 2016, en la que se denuncia un movimiento de tierras con la cual se está afectando bosques, en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, sector Tequendamita.

Que se realizó visita al lugar el día 26 de julio de 2016 la cual generó Informe Técnico con radicado 131-0835 del 10 de agosto de 2016, en el que se pudo concluir lo siguiente:

#### Conclusiones:

- En predio ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, se está llevando a cabo un movimiento de tierra para apertura de vía.
- Con la intervención fueron retirados 600.0m<sup>2</sup> de árboles nativos y sembrados.
- Con las características: pendiente superior al 60%, inexistencia de obras de retención y contención de sedimentos, ubicación de obra transversal de aguas lluvias de vía secundaria (Don Diego- La Ceja), localización de la Quebrada El Chuscal, se aumenta la probabilidad de sedimentación de la fuente hídrica Quebrada El Chuscal.
- En el sitio según la valla publicitaria, se pretende realizar la construcción de un proyecto inmobiliario de tipo parcelación o subdivisión predial.

- *El predio tiene restricciones de tipo ambiental, ya que según el Acuerdo 250 de 2011, pertenece a suelo agroforestal.*

Que por medio de la Resolución N° 112-3921 del 17 de agosto de 2016, se impuso una medida preventiva de amonestación a los Señores HEBERT NOREÑA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 71.221.456, HELI BOTERO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 19.364.787, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a:

- *Implementar obras de retención y contención de sedimentos.*
- *Abstenerse de realizar intervenciones en las áreas con pendientes mayores al 75%.*
- *Acogerse a los usos del suelo y densidades establecidas en el Acuerdo 250 de 2011, para suelo agroforestal.*
- *Suspender inmediatamente las actividades de intervención al recurso flora.*

Que dicha Resolución fue notificada por aviso a los señores HEBER NOREÑA GIRALDO y HELÍ BOTERO GIRALDO, el día 20 de septiembre de 2016.

Que el día 18 de octubre de 2016, se realiza visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido por la Corporación en la Resolución 112-3921 del 17 de agosto de 2016, de la cual se generó el informe técnico N° 131-1486 del 27 de octubre de 2016, en el que se concluyó que:

“...CONCLUSIONES:

- *No se han implementado algún tipo de obra que contribuya a la retención y contención de sedimentos.*
- *Los sedimentos vienen siendo transportados y depositados en una poceta u obra de arte transversal que conduce las aguas a la Quebrada El Chuscal.*
- *Las labores de movimientos de tierra y explanaciones del predio fueron suspendidas pero se continúa con la venta de lotes*
- *Las actividades de intervención al recurso flora fueron suspendidas.*

*El predio continúa con las restricciones ambientales por ser suelo de uso Agroforestal (Acuerdo Corporativo 250 de 2011)...”*

### **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que Mediante Auto N° 112-0023 del 05 de enero de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a los señores HEBER NOREÑA GIRALDO y HELÍ BOTERO GIRALDO, por realizar movimiento de tierras en una zona denominada zona de aptitud forestal, sin implementar las debidas obras de mitigación y con la cual se generan sedimentos a una fuente de agua denominada el Chuscal, y la tala de vegetación nativa resultado de movimiento de tierras, con el fin de ejecutar proyecto constructivo en un predio ubicado en el Sector Tequendamita de la Vereda Don Diego del Municipio de El Retiro.

El anterior Auto fue notificado el día 27 de enero de 2017.

## FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico N° 131-0835 del 10 de agosto de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 112-0310 del 13 de marzo de 2017 a formular el siguiente pliego de cargos a los señores HEBER NOREÑA GIRALDO y HELÍ BOTERO GIRALDO.

- **CARGO PRIMERO:** Realizar movimiento de tierras en una zona denominada zona de aptitud forestal, sin implementar las debidas obras de mitigación y con la cual se generan sedimentos a una fuente de agua denominada el Chuscal, en un predio ubicado en el Sector Tequendamita de la Vereda Don Diego del Municipio de El Retiro, con lo que se está trasgrediendo el Acuerdo Corporativo de Cornare 265 de 2011, en su ARTICULO CUARTO, el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8 literal e, y la Resolución con radicado 112-3921 del 17 de agosto de 2016 en su Artículo Segundo y el Acuerdo Corporativo 250 de Cornare.

- **CARGO SEGUNDO:** Realizar tala de vegetación nativa resultado de movimiento de tierras, con el fin de ejecutar proyecto constructivo en un predio ubicado en el Sector Tequendamita de la Vereda Don Diego del Municipio de El Retiro, con lo que se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su **ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6.**

El mencionado Auto fue notificado por aviso a los investigados el día 04 de abril de 2017.

### **DESCARGOS**

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, los cuales no fueron presentados

### **INCORPORACIÓN DE PRUEBAS**

Que mediante Auto N° 112-0014 del 09 de enero de 2018, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0945 del 19 de julio de 2016
- Informe Técnico de queja con radicado 131-0835 del 10 de agosto de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-1486 del 27 de octubre de 2016.
- Oficio con Radicado N° 131-2913 del 20 de abril de 2017.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de los señores HEBER NOREÑA GIRALDO y HELÍ BOTERO GIRALDO y se dio traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados.

El Auto anteriormente mencionado se notificó por estados el día 11 de enero de 2018.

### **EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS A LOS PRESUNTOS INFRACTORES**

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a los señores HEBER NOREÑA GIRALDO y HELÍ BOTERO GIRALDO, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por los presuntos infractores al respecto.

- **CARGO PRIMERO:** Realizar movimiento de tierras en una zona denominada zona de aptitud forestal, sin implementar las debidas obras de mitigación y con la cual se generan sedimentos a una fuente de agua denominada el Chuscal, en un predio ubicado en el Sector Tequendamita de la Vereda Don Diego del Municipio de El Retiro, con lo que se está trasgrediendo el Acuerdo Corporativo de Cornare 265 de 2011, en su ARTICULO CUARTO, el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8 literal e, y la Resolución con radicado 112-3921 del 17 de agosto de 2016 en su Artículo Segundo y el Acuerdo Corporativo 250 de Cornare.

- **CARGO SEGUNDO:** Realizar tala de vegetación nativa resultado de movimiento de tierras, con el fin de ejecutar proyecto constructivo en un predio ubicado en el Sector Tequendamita de la Vereda Don Diego del Municipio de El Retiro, con lo que se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su **"ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6."**

Las conductas descritas en los cargos analizados van en contraposición a lo contenido en el Acuerdo Corporativo de Cornare 265 de 2011, en su artículo cuarto, el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8 literal e, la Resolución N° 112-3921 del 17 de agosto de 2016 en su Artículo Segundo, el Acuerdo Corporativo 250 de Cornare y el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6, dichas conductas se configuraron cuando se llevó a cabo un movimiento de tierras correspondiente a una apertura de vía, en una longitud aproximada de 200.0m, en un ancho de 3.0m, para un área aproximada de 600.0 m2, en la cual fueron retirados 600 metros cuadrados sin tener cuenta que la pendiente natural del terreno es de mayo a 30° (60%) y sin implementar obras de retención y contención de sedimentos en el predio ubicado en las coordenadas 6° 5'3.2" N/ 75° 28'35.12 O/ 2255 msnm, Sector Tequendamita de la Vereda Don Diego del Municipio de El Retiro.

Que el predio en mención posee restricciones ambientales por ser suelo agroforestal, pero que en el mismo y como consecuencia de dicha actividad también se eliminó la vegetación existente, lo que fue corroborado con el apoyo de imágenes satelitales tomadas de Google earth.

Los anteriores hechos fue evidenciados por los técnicos de la Corporación el día 26 de julio de 2016, en visita realizada en atención a queja instaurada con radicado N° SCQ-131-0945 del 19 de julio de 2016, el resultado de dicha visita quedó plasmado en el Informe Técnico N° 131-0835 del 10 de agosto de 2016, los cuales fueron corroborado el día 18 de octubre de 2016, en el cual se realizó visita de control y seguimiento al predio en mención, de la que generó en informe técnico N° 131-1486 del 27 de octubre de 2016

Evaluado lo anterior y confrontado con las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como los informes técnicos anteriormente mencionados se puede establecer con claridad que los señores HEBER NOREÑA GIRALDO y HELÍ BOTERO GIRALDO con su actuar infringieron lo dispuesto en Acuerdo Corporativo de Cornare 265 de 2011, en su artículo cuarto, el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8 literal e, la Resolución N° 112-3921 del 17 de agosto de 2016 en su Artículo Segundo, el Acuerdo Corporativo 250 de Cornare y el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6, por lo tanto, los cargos 1 y 2 están llamados a prosperar.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056070325359, a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son el 1 y el 2, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al

respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos*

públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a los señores HEBER NOREÑA GIRALDO y HELÍ BOTERO por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-0310 del 13 de marzo de 2017 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y

razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado N° 111-0228 del 05 de abril de 2018, se generó el informe técnico con radicado S\_CLIENTE-IT-00333-2021, del 25 de enero de 2021 en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	y2	Costos evitados	0,00	Se calificó como (0), debido a que después de revisada la información que reposa en el expediente, no se encontró pruebas que determinaran que se evitaron costos.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	p baja=	0.40	0,40	Se determina como una capacidad de detección baja, debido a que el predio donde se realizó la intervención se ubica en la zona rural del Municipio de El Retiro, zona de poco tránsito y baja probabilidad de evidenciar la intervención, además, en dicho predio no se encontró permisos sujetos a control y seguimiento por parte de Cornare.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
<b>α: Factor de temporalidad</b>	α=	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	d=	entre 1 y 365	1,00	Se determina como un hecho instantáneo. Teniendo en cuenta que la Corporación no tiene certeza del número de días continuos o discontinuos, que duró intervención. Valor de ponderación (1). De acuerdo a lo estipulado en el manual procedimental para el cálculo de multas.
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la</b>	o=	Calculado	1,00	Ver tabla 2

<b>afectación</b>		<b>en Tabla 2</b>		
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	m=	<b>Calculado en Tabla 3</b>	20,00	Constante valoración de multa por riesgo
<b>r = Riesgo</b>	r =	$o * m$	20,00	
<b>Año inicio queja</b>	año		2.016	
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		689.454,00	Salario mínimo correspondiente al año 2016, año en que se identificó la intervención por parte de la Corporación, mediante el informe técnico No. 131-0385-2016
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	152.093.552,40	
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	<b>Calculado en Tabla 4</b>	0,20	Después de revisada la documentación del expediente No. 56070325359, no se encontró circunstancias agravantes ni atenuantes
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	<b>Ver comentario 1</b>	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente No. 56070325359 y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	<b>Ver comentario 2</b>	0,03	Una vez verificado la VUR, se encontró que los señores Hebert Noreña Giraldo y Heli Botero Giraldo, identificados con cédulas de ciudadanía No.71.221.456 y 19.364.787, respectivamente, cuentan cada uno con un predio en el municipio de El Retiro, en tal sentido se considera un nivel de 3, entonces de conformidad con la Resolución No. 2086 de 2010, su capacidad de pago se califica en 0,03.

**TABLA 1**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)**

<b>I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</b>		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	--	------	---

(Artículo Primero Auto No. 112-0310-2017 del 13/03/2017) **CARGO PRIMERO:** Realizar movimiento de tierras en una zona denominada zona de aptitud forestal, sin implementar las debidas obras de mitigación y con la cual se generan sedimentos a una fuente de agua denominada El Chuscal, en un predio ubicado en el Sector Tequendamita de la vereda Don Diego del Municipio de El Retiro, con lo que se está transgrediendo el Acuerdo Corporativo de Cornare 265 de 2011, en su ARTICULO CUARTO, el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal e, y en la Resolución con radicado 112-3921 del 17 de agosto de 2016 en su artículo segundo y el Acuerdo Corporativo 250 de Cornare.

(Artículo Primero Auto No. 112-0310-2017 del 13/03/2017) **CARGO SEGUNDO:** Realizar tala de vegetación nativa resultado de movimiento de tierras, con el fin de ejecutar proyecto constructivo en un predio ubicado en el sector Tequendamita de la vereda Don Diego del Municipio de El Retiro, con lo que se está transgrediendo el Decreto 1076 del 2015 en su "ARTICULO 2.2.1.1.5.6."

TABLA 2			TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	1,00	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

<b>JUSTIFICACIÓN</b>	Se determina una <b>PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN, MUY ALTA</b> . Valor de ponderación (1). Lo anterior teniendo en cuenta, la ausencia de medidas de manejo ambiental en las actividades de movimientos de tierras y la no aplicación de los lineamientos técnicos contemplados en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011. Derivando acciones irregulares como aprovechamiento de individuos de especies nativas (informe técnico. 131-1375-2017), y sedimentación de la Quebrada El Chuscal, dadas las condiciones de pendiente de la zona.
----------------------	--

**TABLA 4**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

**justificación Agravantes:** Se determina como circunstancia AGRAVANTE, la REINCIDENCIA. Toda vez que, en la investigación realizada por CORNARE, expediente No. 056070319772, se declaró responsable a los señores Hebert Noreña Giraldo y Heli Botero Giraldo

**TABLA 5**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

**Justificación Atenuantes:** Después de revisada la documentación del expediente N 56070325359, no se encontró circunstancias atenuantes

**CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:** 0,00

**justificación costos asociados:** Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados

**TABLA 6**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información:	<b>Departamentos</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	1,00
		1,00	

Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>
	Especial	1,00
	Primera	0,90
Segunda	0,80	
Tercera	0,70	
Cuarta	0,60	
Quinta	0,50	
Sexta	0,40	
<b>Justificación Capacidad Socio- económica:</b> Una vez verificado la VUR, se encontró que los señores Hebert Noreña Giraldo y Heli Botero Giraldo, identificados con cédulas de ciudadanía No.71.221.456 y 19.364.787, respectivamente, cuentan cada uno con un predio en el municipio de El Retiro, en tal sentido se considera una capacidad socioeconómica nivel 3, y de conformidad con la Resolución No. 2086 de 2010, su capacidad de pago se califica en 0,03.		
	<b>VALOR MULTA:</b>	<b>5.475.367,89</b>

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores HEBER NOREÑA GIRALDO y HELÍ BOTERO, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a los señores HEBERT HERNAN NOREÑA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 71.221.456, HELI BOTERO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 19.364.787, de los cargos formulados en el Auto N° 112-0310 del 13 de marzo de 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a los señores HEBERT NOREÑA GIRALDO y HELI BOTERO GIRALDO, una sanción consistente en MULTA por un valor de CONCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5.475.367,89) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** los señores HEBERT NOREÑA GIRALDO y HELI BOTERO GIRALDO deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso

de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR** a los señores HEBERT NOREÑA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 71.221.456, HELI BOTERO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 19.364.787, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores HEBERT NOREÑA GIRALDO y HELI BOTERO GIRALDO

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente: 056070325359*  
*Fecha: 27/01/2021*  
*Proyectó: Cristina Hoyos*  
*Revisó: Ornella Alena,*  
*Aprobó: Fabian Giraldo*  
*Técnico: Cristian Sánchez*  
*Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente*